

CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. TELECARIBE**No. 000373****FECHA: 06 SEP 2024**

“Por medio de la cual se declaran desiertas las categorías DOCUMENTAL FICCIONADO – LA GUAJIRA, DOCUMENTAL FICCIONADO – ATLÁNTICO, DOCUMENTAL FICCIONADO- CESAR de la CP- 005 de 2024”

El Gerente del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA., TELECARIBE, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente en las establecidas en el numeral 16, del Acuerdo 504 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que, el Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda.- TELECARIBE, inició proceso de convocatoria pública 005-2024, con el objeto de *“Aunar esfuerzos entre el productor y TELECARIBE para la coproducción de contenido, realización, seguimiento conceptual y creativo, preproducción, producción y postproducción de siete (7) series compuestas por mínimo cuatro (4) capítulos de documentales BIOGRAFICAS FICCIONADAS, uno por cada uno de los departamentos del caribe colombiano con la temática de personajes ilustres del caribe DEJANDO HUELLAS.”*

Que, dicho proceso de convocatoria pública, se encuentra dividido en siete categorías, que corresponde cada una a un proyecto distinto, así:

PROYECTOS
DOCUMENTAL FICCIONADO – MAGDALENA
DOCUMENTAL FICCIONADO – LA GUAJIRA
DOCUMENTAL FICCIONADO – ATLÁNTICO
DOCUMENTAL FICCIONADO – CESAR
DOCUMENTAL FICCIONADO – SUCRE
DOCUMENTAL FICCIONADO – CÓRDOBA
DOCUMENTAL FICCIONADO – BOLÍVAR.

Que, de conformidad con el Manual de Contratación, se realizó publicación de los estudios previos, y el proyecto de pliego de términos y condiciones, en la página web de TELECARIBE, el día cinco (05) de agosto de 2024.

Que, a fecha seis (06) de agosto de 2024, se publicó Adenda No.1, con el objetivo de aclarar las fechas establecidas en el cronograma del pliego de términos y condiciones, debido a yerro en la redacción.

Durante el periodo de publicación del proyecto de pliego de *“términos y condiciones”*, se presentaron observaciones por parte de diferentes interesados, cuyas respuestas se publicaron en la página web de TELECARIBE, a fecha trece (13) de agosto de 2024.

Que, mediante resolución No. 000321 del catorce (14) de agosto de 2024, se ordenó la apertura de la convocatoria pública CP-005-2024, y fue publicado el pliego definitivo de términos y condiciones.

A los veinte (20) días del mes de agosto de 2024, se publicó Adenda No. 2 en la página web de TELECARIBE, mediante la cual se amplió el término para la presentación de propuestas por parte de los interesados, con el objetivo de obtener mayor participación por parte de la ciudadanía y empresas del sector.

Que, de conformidad con el cronograma adoptado, se procedió al cierre del proceso de selección el día veintitrés (23) de agosto de 2024, a las 11:00 horas, fecha y hora límite para la recepción de ofertas a través de la dirección electrónica convocatoria@telecaribe.com.co

El veintitrés (23) de agosto de 2024, fue publicado acta de cierre de la convocatoria pública, en la cual se dejó constancia de que para la categoría **DOCUMENTAL FICCIONADO – LA GUAJIRA**, se recibió propuesta extemporánea, de acuerdo al cronograma del proceso de contratación.

De igual forma, se dejó constancia que, para la categoría **DOCUMENTAL FICCIONADO – ATLÁNTICO**, se presentó únicamente la siguiente propuesta:

NOMBRE DEL PROPONENTE	PROYECTO
FUNDACIÓN SOMOS COLOMBIA AVANZA	DOCUMENTAL FICCIONADO – ATLÁNTICO

Subsecuente, en cumplimiento del cronograma del proceso de convocatoria, el comité evaluador, a fecha cinco (05) de septiembre de 2024, publicó informe final de evaluación, en el cual se enlistaron las propuestas rechazadas, con su referida causal, las cuales se proceden a describir:

OFERTAS RECHAZADAS	
NOMBRE PROPONENTE	CAUSAL
BOOK MEDIA SOLUTIONS & LOGISTIC S.A.S.	<p><i>o. Si la propuesta se presenta en forma extemporánea o en un lugar diferente al establecido en los Términos y Condiciones.</i></p> <p>El proponente BOOK MEDIA SOLUTIONS & LOGISTIC S.A.S, presentó su propuesta el 23/08/2024 siendo las 11:02 AM. Fuera del término establecido en el pliego de términos y condiciones.</p>
CLIPSE PRODUCCIONES S.A.S	<p><i>b. Cuando TELECARIBE haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y el proponente no aporte, subsane o aclare completamente lo pertinente, en los plazos y condiciones determinados en el respectivo requerimiento emitido por TELECARIBE.</i></p> <p><i>h. Si se evidencia dentro del proceso de contratación, que la información y documentos que hacen parte de la oferta, no son veraces, es decir, no corresponden a la realidad de lo afirmado por el Participante.</i></p> <p>A los veintinueve (29) días del mes de agosto,</p>

se corrió traslado del informe preliminar de evaluación, dejando salvedad que el proponente debía subsanar y/o aclarar de acuerdo a los informes de verificación de requisitos habilitantes.

El proponente envió correo a fecha treinta (30) de agosto de 2024, con el objetivo de subsanar las observaciones realizadas por la entidad, sin embargo, se observa que (i) el proponente no aclaró la observación presentada en el informe, la cual consiste en: *“Verificada la autenticidad del documento electrónico aportado por el proponente, indicar que pertenece a la empresa RENDER MEDIA PRODUCCIONES S.A.S. ACLARAR”* (ii) el proponente con el objetivo de subsanar dicha falencia, presenta constancia de Positiva compañía de seguros S.A, en la cual se indica lo siguiente: *“Positiva Compañía de Seguros S.A., hace constar que la empresa CLIPSE PRODUCCIONES S.A.S, identificada con NI 901490112 afiliada en el ramo de riesgos laborales, aplicó el 30/08/2024 la autoevaluación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para la vigencia 2023”*

De lo anterior, se observa que el proponente aplicó para el Estándares mínimos a fecha 30/08/2024, es decir, después de la fecha de cierre del proceso.

Referente al escenario antes planteado, se observa que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, ha expuesto lo siguiente:

“En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso. (...)

Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar un requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.”

(Subrayado y negrilla ajena al texto citado)

	<p>Como conclusión de lo antes citado, se observa que el proponente no podía dentro del término de traslado, presentar un documento que acredite una situación ocurrida después del cierre.</p> <p>En el caso concreto, se observa que el documento presentado por el proponente se certifica que la empresa CLIPSE PRODUCCIONES S.A.S aplicó a la autoevaluación de los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST para la vigencia 2023, a fecha 30/08/2024, es decir que el hecho que acredita ocurrió de forma posterior al cierre del proceso, que sucedió a fecha 20/08/2024.</p> <p>De lo anterior se concluye que, el proponente no subsanó en debida forma.</p> <p>De igual forma, se expone que el Canal TELECARIBE, compulsará copias a la autoridad competente para verificación del hecho presentado respecto de la “autenticidad del documento electrónico aportado por el proponente de SG-SST”.</p>
FUNDACIÓN SOMOS COLOMBIA AVANZA	<p><i>b. Cuando TELECARIBE haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y el proponente no aporte, subsane o aclare completamente lo pertinente, en los plazos y condiciones determinados en el respectivo requerimiento emitido por TELECARIBE.</i></p> <p>A los veintinueve (29) días del mes de agosto, se corrió traslado del informe preliminar de evaluación, dejando salvedad que el proponente debía subsanar y/o aclarar de acuerdo a los informes de verificación de requisitos habilitantes.</p> <p>Que, de acuerdo con la evaluación financiera realizada en el informe preliminar, se señaló como observación: <i>“Verificado el indicador de endeudamiento, el resultado fue de 0.56, excediendo lo requerido, por lo anterior el proponente NO cumple lo establecido en el pliego de términos y condiciones.”</i></p> <p>De igual forma, con la verificación jurídica, fue indicado al proponente los documentos a subsanar o aclarar.</p> <p>Que, el proponente no aportó, subsane o aclaró lo pertinente, en el plazo estipulado para el proceso de convocatoria pública.</p>

KEILY ESTEFANIA ROJAS VILLAREAL	<p><i>b. Cuando TELECARIBE haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y el proponente no aporte, subsane o aclare completamente lo pertinente, en los plazos y condiciones determinados en el respectivo requerimiento emitido por TELECARIBE.</i></p> <p>A los veintinueve (29) días del mes de agosto, se corrió traslado del informe preliminar de evaluación, dejando salvedad que el proponente debía subsanar y/o aclarar de acuerdo a los informes de verificación de requisitos habilitantes.</p> <p>Que vencido el termino establecido en el cronograma, el proponente no aclaró, ni subsanó lo relacionado en el informe preliminar.</p>
JK FILMS S.A.S.	<p><i>b. Cuando TELECARIBE haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y el proponente no aporte, subsane o aclare completamente lo pertinente, en los plazos y condiciones determinados en el respectivo requerimiento emitido por TELECARIBE.</i></p> <p>A los veintinueve (29) días del mes de agosto, se corrió traslado del informe preliminar de evaluación, dejando salvedad que el proponente debía subsanar y/o aclarar de acuerdo a los informes de verificación de requisitos habilitantes.</p> <p>A los tres (03) días del mes de septiembre de 2024, a las 19:27 horas, el proponente envió correo con el objetivo de subsanar las observaciones realizadas por la entidad, sin embargo, se observa que relativo a la observación jurídica que señalaba:</p> <p><i>“No se observa quien es el solicitante del registro. SUBSANAR.”</i> Referente a la copia digital del certificado de registro de obra literaria inédita expedido por la DNDA; el proponente aportó foto de pantalla de la página web de la DNDA, donde se observa que el solicitante es MAX LOZANO NIETO, y aportó contrato de cesión de derecho de autor entre MAX LOZANO NIETO y JOSE</p>

	<p>GREGORIO RAMIREZ SIERRA en calidad de representante legal de la empresa JK FILMS S.A.S.</p> <p>En el contrato se observa que ceden los derechos de la obra DE MAJAGUAL PARA EL MUNDO, sin embargo, se observa que el mismo se celebró a fecha 02/09/2024, es decir después de la fecha cierre.</p> <p>Referente al escenario antes planteado, se observa que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, ha expuesto lo siguiente:</p> <p><i>“En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso. (...)</i></p> <p><u>Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar un requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.”</u></p> <p><i>(Subrayado y negrilla ajena al texto citado)</i></p> <p>Como conclusión de lo antes citado, se observa que el proponente no podía dentro del término de traslado, presentar un documento que acreditará una situación ocurrida después del cierre.</p> <p>En el caso concreto, se observa que el documento presentado por el proponente, es un contrato celebrado el dos (2) de septiembre de 2024, lo cual acredita que la cesión se produjo posterior al cierre del proceso.</p> <p>De lo anterior se concluye que, el proponente no subsanó en debida forma.</p>
ADOLFO SANJUANELO	<p>J. Si la propuesta no cumple con todas las exigencias establecidas en los Términos de Condiciones.</p> <p>De acuerdo a la evaluación financiera, el proponente NO cumple con los indicadores financieros establecidos para la presente</p>

	convocatoria pública; puesto que el nivel de endeudamiento corresponde a 0.55, es decir no cumple con lo estipulado en el inciso 2, del numeral 5.2 verificación de la capacidad financiera.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dentro del informe final de evaluación el Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE), procedió a realizar aclaración, referente a que la propuesta presentada por el Sr. CARLOS MARRUGO RUIZ, corresponde a la categoría DOCUMENTAL FICCIONADO – SUCRE; la aclaración se realizó de la siguiente forma:

“Mediante el presente informe, se realiza la presente aclaración dentro del proceso de convocatoria pública 005-2024; dentro del acta de cierre y el informe preliminar de evaluación, la propuesta del Sr. CARLOS MARRUGO RUIZ fue enlistada dentro de la categoría DOCUMENTAL FICCIONADO – CESAR, sin embargo, la propuesta presentada corresponde a la categoría DOCUMENTAL FICCIONADO – SUCRE, puesto que la propuesta creativa tiene por nombre “Sucre, una huella imborrable””

De lo anterior, se concluye (i) que el proponente único para la categoría **DOCUMENTAL FICCIONADO - ATLÁNTICO**, se encuentra incurso en las causales de rechazo, descritas en el numeral 6.8 del pliego de términos y condiciones que establece:

“6.8 CAUSALES DE RECHAZO.

Se consideran inelegibles por parte de TELECARIBE las propuestas que se encuentren incursas en una o varias de las siguientes causales, o en las restantes establecidas en la ley: (...)

C. cuando TELECARIBE haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y el proponente no aporte, subsane o aclare completamente lo pertinente, en los plazos y condiciones determinados en el respectivo requerimiento emitido por TELECARIBE. (...)

H. Si se evidencia dentro del proceso de contratación, que la información y documentos que hacen parte de la oferta, no son veraces, es decir, no corresponden a la realidad de lo afirmado por el Participante. (...)

(ii) El proponente **BOOK MEDIA SOLUTIONS & LOGISTIC S.A.S**, al presentar propuesta de forma extemporánea, se encuentra incurso en la causal establecida en el inciso “o” del numeral 6.8 del pliego de términos y condiciones, que señala:

“6.8 CAUSALES DE RECHAZO.

Se consideran inelegibles por parte de TELECARIBE las propuestas que se encuentren incursas en una o varias de las siguientes causales, o en las restantes establecidas en la ley: (...)

o. Si la propuesta se presenta en forma extemporánea o en un lugar diferente al establecido en los Términos y Condiciones.”

(iii) Que, al rechazarse las propuestas presentadas por los proponentes BOOK MEDIA SOLUTIONS & LOGISTIC S.A.S (DOCUMENTAL FICCIONADO – LA GUAJIRA); CLIPSE PRODUCCIONES S.A.S (DOCUMENTAL FICCIONADO - SUCRE); FUNDACIÓN SOMOS COLOMBIA AVANZA (DOCUMENTAL FICCIONADO – ATLÁNTICO), KEILY ESTEFANIA ROJAS VILLAREAL (DOCUMENTAL FICCIONADO – CESAR); JK FILMS S.A.S. (DOCUMENTAL FICCIONADO- SUCRE); ADOLFO SANJUANELO (DOCUMENTAL FICCIONADO – CESAR); por no cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de términos y condiciones, se observa que para las categorías DOCUMENTAL FICCIONADO – LA GUAJIRA, y DOCUMENTAL FICCIONADO – ATLÁNTICO, DOCUMENTAL FICCIONADO – CESAR no existen propuestas hábiles para evaluación por parte de TELECARIBE.

Que, el pliego de términos y condiciones de la CP-005-2024, señala en su numeral 2.16, lo siguiente:

“2.16 ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO O DECLARATORIA DESIERTO.

*(...) La declaratoria de desierto del proceso procederá únicamente **cuando no sea posible la comparación objetiva de las ofertas, cuando no haya ofertas hábiles** o cuando la(s) oferta(s) hábiles no superen el puntaje mínimo requerido en el presente proceso. TELECARIBE deberá agotar los mecanismos que tenga disponibles para preservar el proceso y la adjudicación del contrato, para alcanzar los fines que se persiguen con este proceso de contratación.”*

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado)

Que, de igual forma, el Manual de Contratación del canal TELECARIBE, adoptado mediante resolución No. 00163 del 12 de mayo de 2022, indica en su numeral 8.2.10, lo siguiente:

“8.2.10 DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO CONTRACTUAL.

*La declaratoria de desierto solo procederá **cuando no haya lugar a seleccionar ninguna oferta, sea porque no se presentó ninguna o porque de las ofertas presentadas ninguna cumplió con la totalidad de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones,** decisión que se comunicará por escrito a los proponentes o interesados.*

Contra la declaratoria de desierto de un proceso de contratación podrá impetrarse el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta situación no es aplicable, cuando la declaratoria de desierto se deba a la no presentación de ofertas dentro del proceso de contratación.”

(Negritas y subrayas ajenas al texto citado)

Que, de acuerdo a los escenarios señalados previamente, procede la declaratoria desierto de las categorías **DOCUMENTAL FICCIONADO – LA GUAJIRA, y DOCUMENTAL FICCIONADO – ATLÁNTICO, DOCUMENTAL FICCIONADO – CESAR**, debido a la imposibilidad de la comparación objetiva de ofertas, al no existir ofertas hábiles para la verificación y evaluación por parte del Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE).

Que, con fundamento en lo anterior, al encontrarse motivado el presente acto administrativo, se encuentran cumplidas dentro del proceso contractual ya referido, las condiciones para declarar desierto el proceso CP-005- 2024, referente a las categorías antes mencionadas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar DESIERTAS, las categorías **DOCUMENTAL FICCIONADO – LA GUAJIRA, DOCUMENTAL FICCIONADO – ATLÁNTICO, DOCUMENTAL FICCIONADO – CESAR** de la CP- 005 de 2024, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos entre el productor y TELECARIBE para la coproducción de contenido, realización, seguimiento conceptual y creativo, preproducción, producción y postproducción de siete (7) series compuestas por mínimo cuatro (4) capítulos de documentales BIOGRAFICAS FICCIONADAS, uno por cada uno de los departamentos del caribe colombiano con la temática de personajes ilustres del caribe DEJANDO HUELLAS.”* Atendiendo las consideraciones previamente señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE en la página web de TELECARIBE, copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

En Puerto Colombia, a los seis (06) días del mes de septiembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ISMAEL DARÍO FERNÁNDEZ GÁMEZ
GERENTE

Proyectó: Andrea Pianeta – Asesor jurídico Externo.
Revisó: Fadue Blel- Secretaria General. Andrea Pianeta

